



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0070/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Luis Miguel Alvarado Polanco contra la Sentencia núm. 3397, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 Y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 3397, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Alvarado Polanco contra la Sentencia núm. 3397, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El recurrente, Luis Miguel Alvarado Polanco, interpuso el veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 3397, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Dicho recurso fue notificado al recurrido mediante Oficio núm. 18073, librado por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), recibido en la Secretaría General de la Procuraduría General de la República el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014). La opinión del procurador general de la República fue notificada al recurrente, Luis Miguel Alvarado Polanco, el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), mediante Oficio núm. 1517, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que contrario a lo expuesto por el recurrente, del estudio y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, sin incurrir en ilogicidad, toda vez que examinó lo relativo a la legalidad de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, por lo que observó que el Juzgado de la Instrucción admitió en su totalidad la acusación presentada y constató que el imputado no sufrió ningún agravio en la fecha en que fueron depositadas las pruebas, que además brindó motivos correctos sobre la valoración conjunta de las pruebas, determinando con precisión la responsabilidad penal del imputado y la calificación jurídica dada al caso, así como la ponderación de los criterios para la determinación de la pena, a fin de proceder a reducir la misma; en tal sentido, los vicios denunciados por el recurrente no reúnen méritos necesarios para la admisibilidad de su recurso de casación; por consiguiente, deviene inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Luis Miguel Alvarado Polanco, pretende que se suspenda la sentencia objeto del presente recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

a) (...) *que la sentencia hoy atacada a través de este recurso incurrió en una falta de motivación, así como en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que en las páginas 9, 10, 11 y 12 se plasman las consideraciones que tuvieron los miembros de la Corte a quo para decidir el primer medio de apelación planteado por el recurrente, el cual consiste en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, y cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, y establecíamos nosotros que el tribunal de primer grado incurrió en ese motivo, ya que valoró las pruebas del Ministerio Público a pesar de que las mismas habían sido incorporadas al juicio de fondo fuera de los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazos que establece la ley, artículo 305 del Código Procesal Penal (...) es que desde que se notifica la fecha para la celebración del juicio de fondo las partes deben llevar las pruebas al tribunal de juicio sin importar si la audiencia se aplaza o no (...).

b) *(...) ninguna de las observaciones de hecho y de derecho que hemos señalado en este escrito de casación, fueron debidamente observadas por los miembros de la Corte a quo, porque de haberlo hecho apegado a la ley y a nuestra Constitución, la sentencia hoy atacada debió de ser una sentencia de descargo por insuficiencia de pruebas, ya que las pruebas aportadas por el Ministerio público no fueron incorporadas dentro del plazo que establece la Ley, específicamente el artículo 305 del Código Procesal Penal, y estas son razones más que suficientes para que la sentencia atacada sea casada de pleno derecho por la misma haber incurrido en una violación a la ley por inobservancia en la aplicación de una norma jurídica que en el caso de la especie es el artículo 305 del Código Procesal Penal.*

c) *(...) que ni nuestra Suprema Corte de Justicia, ni la Corte de Apelación, se refieren a las normas legales, constitucionales y supranacionales que se esbozan en nuestro recurso de casación y que revisten de importancia y relevancia suficiente como para que este Tribunal Constitucional se refiera y emita precedentes vinculantes que ayuden a crear un criterio y una guía a la Suprema Corte de Justicia y a los tribunales de penales de primer y segundo grado.*

d) *El primer aspecto a regular es la falta de motivación, pues al parecer la SCJ no ha cumplido aún con los requerimientos que se impusieron como precedente obligatorio para todos los poderes públicos a través de la Sentencia 9/13 de esta alta corte; esto lo decimos, porque como se explicó ya con antelación al indicar la admisibilidad del recurso por la vía del artículo 53.2, la SCJ incumplió con los requisitos de motivación, al no explicar de la manera que exige el precedente las razones por las que declara inadmisibile el recurso de casación del imputado, al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicar de manera alegre, inocua e infundada que no hay infracción a norma legal alguna.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, Ministerio Público, pretende que se acoja el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, se anule la sentencia objeto de este recurso, por los siguientes motivos:

a) En efecto, la lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que la misma acusa el vicio de violación al precedente del Tribunal Constitucional antes señalada, toda vez que ciertamente, la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no explica el fundamento de su afirmación respecto de que la Corte a-qua brindó motivos correctos sobre la valoración conjunta de las pruebas, determinando con precisión la responsabilidad penal del imputado y la calificación jurídica dada al acaso, así como la ponderación de los criterios para la determinación de la pena, a fin de proceder a reducir la misma.

b) Por otra parte incurre en una incongruencia que afecta la tutela judicial efectiva, en tanto que sobre la base de aspectos de fondo señalados previamente, toda vez que descartan los argumentos contenidos en los medios que sustentan el recurso, sin que medie ningún ejercicio hermenéutico sobre el particular declara la inadmisibilidad del recurso de casación sin referirse en lo más mínimo a si se cumplieron o no los requisitos de forma que la normativa procesal establece a los fines de admitir o inadmitir un recurso de casación, todo lo cual, a juicio del infrascrito Ministerio Público configura los presupuestos señalados por el Tribunal Constitucional en el precedente contenido en la sentencia TC/0009/13 y, por consiguiente, la afectación de la tutela judicial efectiva en perjuicio del recurrente.

c) Sobre el particular procede reiterar lo señalado en oportunidades anteriores respecto de situaciones similares, en el sentido de que efectivamente, respecto a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligación de motivar las sentencias, en la ante señalada Sentencia TC/0009/2013, esa alta corte tuvo a bien consignar que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su consideración”, a cuyos fines, “ deben correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados los más relevantes son los siguientes:

- a) Escrito de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Miguel Alvarado Polanco el veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 3397, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil catorce (2014).
- b) Sentencia núm. 3397, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil catorce (2014).
- c) Oficio núm. 18073, librado por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), recibido por la secretaria general del Ministerio Público el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014).
- d) Sentencia núm. 00294, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Sentencia núm. 00050, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez el veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso trata sobre un proceso penal llevado en contra del señor Luis Miguel Alvarado Polanco, el cual fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013), a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por la supuesta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. No conforme con la decisión judicial, el recurrente en revisión de decisión jurisdiccional, Luis Miguel Alvarado Polanco, recurrió ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y esta, mediante Sentencia núm. 00294/2013, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), emitió una sentencia que le disminuyó la pena de veinte (20) a quince (15) años de reclusión mayor.

La referida decisión fue recurrida en casación y al respecto se dictó la Sentencia núm. 3397/2014, la cual declaró inadmisibles dichos recursos; el recurrente, no conforme con tal decisión, interpuso un recurso de revisión jurisdiccional objeto de conocimiento ante este tribunal.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional debe ser declarado admisible por las razones que se indican a continuación:

a) El artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, otorga facultad a este tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre y cuando dichas decisiones se encuentren comprendidas en las causales establecidas en el indicado artículo.

b) El referido artículo 53, numeral 3, señala los requisitos que se deben cumplir para admitir el recurso de revisión relacionado con una decisión jurisdiccional, sujetándola a que exista una violación a un derecho fundamental, a saber:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

c) En la primera parte, el párrafo único del mencionado artículo 53, expresa:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

d) Haciendo un análisis de a estas condiciones, el presente recurso cumple con el requisito de que se han agotados todos los recursos disponibles y la referida violación de falta de cumplimiento del debido proceso ha sido invocada formalmente dentro del proceso.

e) En cuanto al requisito de que el derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, este es atribuido de forma directa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que es el órgano que dictó la sentencia hoy objeto del recurso de revisión.

f) En la especie, han sido cumplidas todas las exigencias establecidas en los literales a, b, c del indicado artículo 53 de la referida ley núm. 137-11.

g) Este tribunal, luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, arriba a la conclusión de que el presente caso tiene relevancia y trascendencia constitucional, pues permitirá al Tribunal continuar desarrollando el criterio de la debida motivación de las sentencias.

Sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para decidir lo que concierne al fondo del presente recurso de revisión jurisdiccional, el Tribunal Constitucional tiene bien exponer las consideraciones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) La sentencia objeto del presente recurso de casación declaró la inadmisibilidad del mismo por no cumplirse en el caso los requisitos establecidos para que sea admisible.
- b) El recurrente alega que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia no reparó en que, en su caso, tanto en primer grado como en el segundo hubo una errónea aplicación de la ley, toda vez que al declarar inadmisibile el recurso de casación no se observó la debida motivación que toda sentencia debe contener.
- c) El Ministerio Público solicitó mediante su escrito que la referida sentencia fuera revocada en razón de que la misma no cuenta con la debida motivación que se establece como exigencia para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.
- d) Este tribunal, al realizar el análisis correspondiente del recurrente con respecto a la sentencia objeto de recurso, advierte que ciertamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no hizo la debida motivación y se limitó a decir lo siguiente:

Atendido, que contrario a lo expuesto por el recurrente, del estudio y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene motivos suficientes, sin incurrir en ilogicidad, toda vez que examinó lo relativo a la legalidad de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, por lo que observó que el Juzgado de la Instrucción admitió en su totalidad la acusación presentada y constató que el imputado no sufrió ningún agravio en la fecha en que fueron depositadas las pruebas, que además brindó motivos correctos sobre la valoración conjunta de las pruebas, determinando con precisión la responsabilidad penal del imputado y la calificación jurídica dada al caso, así como la ponderación de los criterios para la determinación de la pena, a fin de proceder a reducir la misma; en tal sentido, los vicios denunciados por el recurrente no reúnen méritos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesarios para la admisibilidad de su recurso de casación; por consiguiente, deviene inadmisibile.

e) De ese párrafo se desprende que la Suprema Corte de Justicia no explicó por qué el recurso de casación no cumple los requisitos dados por la ley.

f) Este tribunal fijó posición en la Sentencia TC/0017/13, en la que explicó que en las sentencias debe existir

(...) una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.

g) Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0009/13, primigenia en lo concerniente a la debida motivación que deben contener las sentencias de todos los tribunales del orden judicial, expresó:

El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al limitarse a decir que en la sentencia no se revela ilogicidad, que se entienden los motivos por los cuales se adoptó la decisión, que las pruebas son legales y que pudo constatar que al imputado no se le violentó ningún derecho, no ofreció una motivación suficiente de cada uno de los elementos de prueba que permita establecer que los vicios denunciados no se configuran en la especie.

i) El artículo 69 de la Constitución de la República dispone:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 69.10 Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

j) Acorde con la citada disposición constitucional, la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1920/2003, sentó su criterio en cuanto a los principios básicos del debido proceso, incluyendo dentro de estos la obligación de motivación de las decisiones por parte de los jueces:

La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) Es decir, que es una garantía del debido proceso que el juzgador motive sus decisiones en términos claros y precisos; al respecto, este tribunal constitucional ha sido coherente al reiterar esta posición en varias sentencias, entre otras: TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0077/14, del primero (1^{ro}) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0178/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015); TC/0202/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0351/15, del trece (13) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0384/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015) y TC/0516/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015).

l) Por las consideraciones expuestas, este tribunal considera que la referida resolución debe ser anulada y remitido el expediente de que se trata ante la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que reconsidere los motivos y supuestos agravios constitucionales expuestos por el recurrente y fallar el caso apegado en el más elevado criterio de protección de los derechos y garantías constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Luis Miguel Alvarado Polanco contra la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 3397, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 3397, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil catorce (2014) y, en consecuencia, **ANULAR** la referida sentencia.

TERCERO: DISPONER el envío del referido expediente ante la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas en este proceso.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por el señor Luis Miguel Alvarado Polanco, contra la Sentencia núm. 3397, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil catorce (2014).

2. El Tribunal Constitucional considera que la referida sentencia no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que “(...) *la Suprema Corte de Justicia no explicó por qué el recurso de casación cumple los requisitos dados por la ley*”.

3. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes de que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.

4. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibile una demanda o un recurso, como ocurre en la especie. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

5. En definitiva, lo que queremos resaltar es que la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa hay que valorarla tomando en cuenta que el tribunal se limitó a declarar inadmisibile un recurso de casación; de manera que la exigencia de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión.

6. Entendemos que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establece de manera clara y precisa que en la especie no están reunidos los elementos y exigencias de ley esta cumple con los presupuestos de motivación, esto queda evidenciado cuando el alto tribunal expresa:

Atendido, que contrario a lo expuesto por el recurrente, del estudio y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la misma contiene



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos suficientes, sin incurrir en ilogicidad, toda vez que examinó lo relativo a la legalidad de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, por lo que observó que el Juzgado de la Instrucción admitió en su totalidad la acusación presentada y constató que el imputado no sufrió ningún agravio en la fecha en que fueron depositadas las pruebas, que además brindó motivos correctos sobre la valoración conjunta de las pruebas, determinando con precisión la responsabilidad penal del imputado y la calificación jurídica dada al caso, así como la ponderación de los criterios para la determinación de la pena, a fin de proceder a reducir la misma; en tal sentido, los vicios denunciados por el recurrente no reúnen méritos necesarios para la admisibilidad de su recurso de casación; por consiguiente, deviene inadmisibile.

7. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar la inadmisibilidad del recurso de casación de referencia.

Conclusión

Consideramos que la sentencia recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar la declaratoria de inadmisibilidad y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal (A); y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a (B).

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión de la especie, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en los literales *a*, *b* y *c*, así como en el párrafo final de la referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento en particular exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionario tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»¹. De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión².

Además, conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3; sino que, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar que «[e]l referido artículo 53, numeral 3, señala los requisitos que se deben cumplir para admitir el recurso de revisión relacionado con una decisión jurisdiccional, sujetándola a que exista una violación a un derecho fundamental [...]»³. Y luego pasó directamente a ponderar los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3⁴. En consecuencia, opinamos que al actuar de esta manera el Pleno violó la prescripción contenida en el aludido párrafo capital del artículo 53.3.

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite, según indica el párrafo capital del artículo 53, «que se haya producido una violación a un derecho fundamental», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres

¹ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007, p.354.

² Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en los votos que anteriormente emitimos respecto de las sentencias TC/0039/15 y TC/0072/15, entre otras decisiones.

³ Véase el párrafo 9.b de la sentencia que nos ocupa.

⁴ Véanse los párrafos 9.d y 9.e de la sentencia que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos, que es el que ahora ocupa nuestra atención, plantea la necesidad de que «el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma». Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla debidamente las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado⁵. Por el contrario, solo indica que «[...] la referida violación de falta de cumplimiento del debido proceso ha sido invocada formalmente dentro del proceso»⁶. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b* y *c* de dicha disposición.

Consideramos igualmente que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada. En este sentido, tenemos el criterio de que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado⁷ y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales *a*, *b* y *c*; y, por último, comprobación de que la trascendencia o relevancia constitucional del caso justifique

⁵ Según el artículo 53.3 (párrafo capital).

⁶ Véase el párrafo 9.d de la sentencia que nos ocupa.

⁷ En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«un examen y una decisión sobre el asunto planteado»⁸. La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden en que aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

La carencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría que toda sentencia adolezca de una manifiesta insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales ni tampoco analizó debidamente las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁸ Párrafo *in fine* del artículo 53.